



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25307-33-33-001-2018-0114-00  
**DEMANDANTE:** GILDARDO ANTONIO ZAMORA ÁVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

---

### 1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada, al contestar la demanda, propuso excepciones previas (fls. 8-9 archivo digital denominado "015ContestacionDeLaDemanda"); según se observa, se surtió el traslado de aquellas, para lo cual se atendió lo previsto en el par. 2° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se adelantó, al respecto, vale mencionar que las previas fueron resueltas en auto de 16 de abril de 2021, en firme (fls. 1-4 archivo digital denominado "022Providencia").

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento, las pruebas solicitadas por la parte demandada resultan innecesarias; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

---

<sup>1</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

## **2. La naturaleza del litigio que se propone**

Con la demanda se pretende se declare la configuración del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel, respecto de la petición n.º 2017-PENS-449747 de 13 de junio de 2017, así como la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución n.º 1518 de 19 de agosto de 2014, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón a que, en la liquidación de su pensión, no se tuvieron en cuenta la totalidad de factores salariales, tales como prima de vacaciones y prima de navidad.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

## **3. Las pruebas de las partes**

### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 1-18 del archivo digital denominado “002AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la petición de reliquidación pensional radicada el 13 de junio de 2017.
- Copia de la Resolución n.º 194 de 10 de marzo de 2005.
- Copia de la Resolución n.º 1518 de 19 de agosto de 2014.
- Copia de los certificados de salarios para los años 2002 y 2003 y 2012 y 2013.
- Copia de la historia laboral del actor

### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que requiere las siguientes:

- “Copia autentica del expediente Administrativo de la demandante del señor GILDARDO ANTONIO ZAMORA AVILA identificado con C.C. N° 12.223.232
- Certificación en la que se indique cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la Pensión Jubilación a los Docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (sic)

### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

El Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación no allegó pruebas en su escrito de contestación de la demanda; se pone de presente que dicha entidad fue desvinculada del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el auto de 16 de abril de 2021, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

Mediante auto de 9 de mayo de 2022, (fls. 1-3 archivo digital denominado “23AutoRequiriendo”) se requirió al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, a fin de que aportara el expediente administrativo del demandante, requerimiento que fue acatado a través de escrito radicado el 10 de junio de 2022. (fls. 1-30 archivo digital denominado “28RespuestaRequerimiento”)

La Nación – Ministerio de Educación Nacional no contestó la demanda.

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

Las demandadas no realizaron solicitud probatoria.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas solicitadas**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del art. 211 de la L.1437/2011, aquel remite a la Ley 1564 de 2012 (L.1564/2012 o CGP), por lo que debe entenderse que la ausencia de regulación, en la L.1437/2011, se suple con lo que el CGP señale.

En consecuencia, la remisión normativa exige la aplicación del CGP, el que, al respecto, señala:

**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

A su turno el art. 173 precisa:

**Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...)

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las anteriores disposiciones deben verse en contraste con aquella que señala el art. 103 de la L.1437/2011, según la cual:

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Se concluye con lo expuesto que el apoderado del demandante, debió abstenerse de solicitar aquellas pruebas en la medida en que las mismas podían obtenerse ejercitando el derecho de petición, es decir, no atendió adecuadamente la carga probatoria, desestimó el deber que le asistía de aportar aquellas documentales lo cual trae como lógica consecuencia que el suscrito, deba abstenerse del decreto de aquellas, razón por la cual se negará su decreto.

No obstante, es importante precisar que, en lo relacionado con la prueba documental tendiente a obtener copia del expediente administrativo del demandante, ya fue aportada por la entidad, por lo cual, resulta por demás, innecesario su decreto.

## **5. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

Para resolver se acude al num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>2</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten

---

<sup>2</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **6. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>3</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>4</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>5</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

### **a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

El demandante cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicios, por lo cual mediante Res. n.º 194 de 10 de marzo de 2005, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación.

El actor se retiró de servicio docente a partir del 8 de febrero de 2013, mediante Res. n.º 745 de 1 de febrero de 2013.

Mediante Res. n.º 1518 de 19 de agosto de 2014, fue reliquidada la pensión de jubilación del demandante por retiro del servicio, sin tomar en cuenta la totalidad de factores salariales devengados.

A través de petición n.º 2017-PEN-449747 de 13 de junio de 2017, el demandante solicitó la reliquidación pensional, sin que, a la fecha de presentación de la demanda, haya sido resuelta.

---

<sup>3</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>4</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

<sup>5</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

El apoderado del Departamento de Cundinamarca, no planteó hechos diferentes a los plasmados en el escrito de demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta a la demanda.

### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra, en efecto, acreditado que mediante Res. n.º 194 de 10 de marzo de 2005, le fue reconocida una pensión mensual vitalicia de jubilación al demandante, en calidad de docente. (fls. 8-10 archivo digital “002AnexosDeLaDemanda”)

En el expediente obra la Res. n.º 000745 de 1º de febrero de 2013, mediante la cual se acepta la renuncia al cargo ejercido por el demandante a partir de 8 de febrero de 2013. (fl. 25 archivo digital “28RespuestaRequerimiento”)

Hay elemento de prueba que indica que a través de Res. 001518 de 19 de agosto de 2014, la entidad reliquidó la pensión de jubilación del actor por retiro definitivo del servicio. (fls. 12-13 archivo digital “002AnexosDeLaDemanda”)

Se puede establecer que mediante escrito 2017-PENS-449747 de 13 de junio de 2017, el demandante solicitó la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados para la fecha de retiro del servicio. (fls. 4-7 archivo digital “002AnexosDeLaDemanda”)

No obra prueba que acredite que la entidad haya dado respuesta a la petición del actor.

### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si se encuentran probados los elementos necesarios y por tanto habrá lugar a declarar la configuración del silencio administrativo negativo y posterior nulidad del acto ficto o presunto derivado de aquel respecto de la petición n.º 2017-PENS-449747 de 13 de junio de 2017, así como la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución n.º 1518 de 19 de agosto de 2014 **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado, esto es, si debe o no accederse a la reliquidación pretendida, con sus respectivas consecuencias patrimoniales.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** negar la solicitud probatoria elevada por la parte demandante.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO:** incorporar las pruebas aportadas por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEXTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SÉPTIMO:** notificar por estado la presente determinación.

**OCTAVO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**NOVENO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60916d42eb1a766db8b19ad92c85b9dbcd91a22ad78f188a6dac5f12142f6f7**

Documento generado en 23/08/2022 06:36:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**